RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 103

La Paz, 21 ABR 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por José Luís Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. – COMTECO Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2200/2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que los recursos jerárquicos de referencia tuvieron origen en los siguientes antecedentes:

1. El 20 de agosto de 2013, el ente regulador dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0482/2013 que resolvió aprobar el Instructivo de Implementación del Punto de Intercambio de Tráfico - PIT y estableció que la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del ente regulador sea la encargada del cumplimiento de la referida resolución. Tal determinación fue adoptada en consideración a lo siguiente:

i) El parágrafo III del artículo 20 del Reglamento de Interconexión y de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 062 de 27 de marzo de 2013 dictada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, señala que en caso de que los proveedores de servicio de acceso a Internet no lleguen a un acuerdo o no presenten el plan de implementación del PIT en un plazo de 60 días a partir de la publicación de dicho reglamento, la ATT en un plazo no mayor a 30 días impondrá y determinará las condiciones para la constitución del mismo, pudiendo considerar propuestas individuales de los proveedores.

ii) El Informe Técnico ATT-DS-INF TEC 0443/2013 establece que el objetivo de la interconexión es contar con puntos de intercambio de tráfico con nodos interconectados entre sí a los que puedan conectarse los proveedores de servicio de acceso a internet con el fin de que el tráfico local se quede en el país, disminuyendo los costos de telecomunicaciones, mejorando las conexiones locales actuales e incentivando y viabilizando servicios avanzados que requieran conexiones de baja latencia y el desarrollo de contenidos en el país.

iii) Los proveedores de servicio de acceso a Internet no llegaron a un acuerdo sobre el plan de implementación del PIT en el plazo establecido en la normativa vigente.

iv) El Informe Técnico ATT-DS-INF TEC 0443/2013 recomienda aprobar el Instructivo de Implementación del PIT de acuerdo a los alcances y términos establecidos en el citado documento.

2. Mediante Notas REG/2402/2013 y GAR EXT 230/2013 de 28 y 29 de agosto de 2013, TELECEL S.A. y COMTECO Ltda., respectivamente, solicitaron aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0482/2013.

3. En atención a dichas solicitudes, la ATT emitió los Autos ATT-DJ-A TL 0424/2013 y ATT-DJ-A TL 0442/2013 de 4 y 5 de septiembre de 2013, a través de los cuales atendió las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por TELECEL S.A. y COTAS Ltda.

4. Por memorial de septiembre de 2013, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., interpuso recurso de revocatoria parcial en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0482/2013.

5. Mediante nota presentada el 25 septiembre de 2013, Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de COTAS Ltda., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0482/2013.

6. A través de nota de 26 de septiembre de 2013 COMTECO Ltda. interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0482/2013, expresando lo siguiente:

i) La resolución impugnada incorpora definiciones nuevas y distintas a las normativamente establecidas.

ii) Se incorpora a CATELBO y FECOTEL, la ADSIB y la propia ATT como miembros del PIT, desconociendo la disposición normativa contenida en el parágrafo I del artículo 154 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391.

iii) Igualmente se incorpora a dichas entidades como miembros del Consejo del PIT, discriminando a los operadores que no forman parte de dicho Consejo, vulnerando el principio de imparcialidad

iv) Se observa que el ente regulador determinara que él mismo dirimirá los casos en los que el Consejo no llegue a consenso, porque ello dará lugar a que la ATT imponga su criterio en el Consejo Técnico.

v) La ATT introduce una norma reglamentaria de aplicación general en el sector de telecomunicaciones, excediendo sus atribuciones y usurpando competencias del Órgano Ejecutivo, con lo que se evidencia que el acto impugnado está viciado de nulidad.

7. El 18 de diciembre de 2013 el regulador dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1047/2013, a través de la cual rechazó los recursos de revocatoria presentados por TELECEL S.A, y COMTECO Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0482/2013 y desestimó el recurso de revocatoria planteado por COTAS Ltda. en contra de dicha resolución.

8. A través de memorial presentado el 10 de enero de 2014, Saúl Antelo Torrico, en representación de COTAS Ltda., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1047/2013.

9. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1047/2013 el 27 de diciembre de 2013, a través de memorial presentado el 10 de enero de 2014, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la referida Resolución.

10. Mediante Resolución Ministerial Nº 219 de 21 de agosto de 2014, esta Cartera de Estado aceptó los recursos jerárquicos planteados por TELECEL S.A., y COTAS Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1047/2013, revocó totalmente dicha Resolución e instruyó a la ATT la emisión de un nuevo acto en el que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en la mencionada Resolución Ministerial, referidos fundamentalmente a la improcedencia de la determinación del ente regulador de desestimar el recurso de revocatoria planteado por COTAS Ltda. considerando que en los procesos administrativos en los que participan pluralidad de interesados los plazos son comunes a todos ellos, destacándose en función a ello que el recurso de revocatoria interpuesto por COTAS Ltda. fue oportunamente presentado.

11. En atención a lo determinado por esta Cartera de Estado, el 20 de noviembre de 2014 la ATT dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2200/2014 a través de la cual aceptó parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Telecel S.A., COTAS Ltda. y COMTECO Ltda. contra la "Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 1047/2013", dejando sin efecto lo establecido en el artículo 8 del Instructivo de Implementación del PIT, manteniendo firmes y subsistentes los demás artículos de la citada resolución y estableciendo que los nodos del PIT Bolivia estarán ubicados en los predios de la ATT. Tal determinación fue asumida en atención a lo

siguiente (fojas 38 a 60):

i) En relación a que por determinación del parágrafo I del artículo 154 del Reglamento General a la Ley Nº 164 aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391 "los proveedores de servicio de acceso a internet que cuenten con conexión directa a proveedores internacionales deberán conformar el PIT, interconectándose entre sí a través de uno o varios nodos para el intercambio de tráfico bajo un plan de implementación" se observa que tal determinación es de carácter técnico y no limita la participación de otras entidades en el Consejo Técnico del PIT, de lo cual se evidencia la procedencia e importancia de la participación de la ATT y de la ADSIB en el referido Consejo.

ii) Respecto a que la resolución recurrida ignora las determinaciones para la otorgación de personalidades jurídicas establecidas por la Ley Nº 351, se observa que la Resolución 0482/2013 no vincula al PIT con la mencionada Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas, limitándose a expresar que la naturaleza del PIT carece de fines lucrativos, fundándose en el interés de mejorar el acceso a un servicio público.

iii) Sobre la observación de la participación como miembros del Consejo de la ATT, ADSIB y Entel S.A., FECOTEL y CATELBO, debe decirse que tal conformación determina una participación del Estado como de los proveedores de servicio de acceso a internet que cuenten con conexión directa a proveedores internacionales en la administración del PIT, advirtiéndose que dicha observación no tiene un objetivo de revisión de legalidad sino de exclusión de determinados actores en la administración del PIT.

iv) En cuanto a la observación de la ubicación de los predios del PIT, debe decirse que corresponde reevaluar su localización considerando que la ATT es la institución apropiada para que tal instalación se realice de manera que garantice la igualdad de las partes y la imparcialidad en su administración.

v) En relación a que la ATT no consideró las propuestas presentadas por los operadores para la conformación del PIT, debe decirse que de conformidad con el artículo 20 de la Resolución Ministerial Nº 062/2013 que establece que "en caso de que los proveedores de servicios de acceso a internet no lleguen a un acuerdo o no presenten un plan a la ATT en un plazo no mayor a 30 días, impondrá y determinará las condiciones para la constitución del mismo, pudiendo considerar propuestas individuales de los proveedores", por lo que en el caso objeto de análisis, el ente regulador dio cumplimiento a lo establecido por la normativa señalada.

vi) En cuanto a que se otorgó una posición privilegiada a ENTEL S.A. al ser el único operador que participa directamente del Consejo, debe decirse que ENTEL S.A. al haber sido nacionalizado refleja las políticas de Estado relativas al acceso y expansión con una visión de interés social que parte sobre la base del bienestar público, destacándose que su participación no debe ser entendida como la de un simple operador que estaría representado por CATELBO, por ser además un operador estratégico del Estado Boliviano, estando su participación claramente justificada, porque su participación en el mercado no cumple un rol solamente empresarial sino también público – social.

vii) En relación a que incorporar nuevos parámetros de calidad implica ir más allá de lo establecido en la RAR ATT-DJ-RA TL 0206/2013, determinando un doble control que podría concluir en una doble sanción por un mismo hecho lo que contradice al principio de non bis in idem, debe decirse que lo referido en el artículo 14 del Instructivo de Implementación del PIT, hace referencia a información técnica sobre determinados indicadores de calidad para conocimiento público con una finalidad no regulatoria o de fiscalización para la ATT, sino esencialmente informativa hacia todos los usuarios, por lo que está claramente demostrado que no existe posibilidad de vulneración al referido principio.

viii) Respecto a que las conexiones entre los proveedores se efectuarán mediante acuerdos entre los mismos, observándose que en el sistema propuesto por el regulador los operadores conectados al PIT accederán a las redes de otros proveedores conectados

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600

al PIT sin necesidad de acuerdos entre partes lo que determinaría que el tráfico se intercambie sin costo, debe decirse que tal aseveración es totalmente infundada porque el instructivo del PIT no hace referencia a acuerdos bilaterales o detalles técnicos de la interconexión, advirtiéndose que tal observación se constituye en una interpretación subjetiva que va más allá de la redacción textual del instructivo.

ix) El artículo 4 del Instructivo señala a los miembros del PIT sin que exista ninguna contradicción con el artículo 6 como incorrectamente asume el interesado, advirtiéndose que si bien el artículo 4 no se refiere expresamente a CATELBO y FECOTEL sí hace referencia al conjunto de proveedores.

x) Respecto a que la ATT aprobará el reglamento elaborado por el Consejo, advirtiéndose que la ATT además es parte del Consejo, lo que podría determinar que en etapa de aprobación el ente regulador pueda observar o modificar tal reglamento si no se limita a aprobarlo y publicarlo, debe decirse que existe un nivel de generación del reglamento que corresponde al Consejo y otro de aprobación que corresponde a la ATT.

xi) En cuanto a las observaciones de índole administrativa, relativas al pago de aportes, pagos por interconexión y emisión de facturas, la naturaleza de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0482/2013 es de implementación del PIT y no especifica detalles relativos a cargos de interconexión, por lo que corresponde al Consejo Técnico atender tales temas en el marco de sus competencias.

xii) En relación a que el ente regulador introduce una Norma Reglamentaria excediendo sus atribuciones y usurpando competencias, amerita expresar que el artículo 20 de la Resolución Ministerial Nº 062/2013 señala que "en caso de que los proveedores del servicio de acceso a internet no lleguen a un acuerdo o no presenten un plan, la ATT en un plazo no mayor a 30 días, impondrá y determinará las condiciones para la constitución del mismo, pudiendo considerar propuestas individuales de los proveedores.

xiii) Corresponde aceptar parcialmente el recurso planteado, siendo evidente que los presuntos agravios observados por los recurrentes carecen de sustento técnico y legal, salvo por la ubicación física del PIT.

12. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2299/2014 de 10 de diciembre de 2014 la ATT corrigió el error material contenido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2200/2014, aclarando que en realidad se acepta parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 0482/2013 (fojas 28 a 30).

13. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2200/2014 el 27 de noviembre de 2014, a través de memorial presentado el 11 de diciembre de 2014, José Luís Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., interpuso recurso jerárquico en contra de la referida Resolución, expresando lo siguiente (fojas 1 a 7):

i) La Autoridad reguladora incumplió la normativa sobre la conformación del PIT por lo siguiente: a) Se incluye a sí misma como miembro del PIT atribuyéndose la potestad de dirimir los conflictos al interior del consejo técnico; b) Expresa que la ADSIB formará parte del PIT, sin que exista ninguna determinación normativa que respalde esa participación de la referida entidad en el PIT; c) "Se determina que ENTEL S.A. será miembro del PIT, lo cual resulta coherente con lo que dispone el numeral I del artículo 154 del Reglamento General a la Ley Nº 164"; d) Se incluyen como miembros del PIT al conjunto de proveedores, sin que se aclare si ese conjunto se refiere a los proveedores de servicio de acceso a internet que cuentan con conexión directa a proveedores internacionales o a todos los proveedores que prestan este servicio. En el marco del numeral I del artículo 154 del Reglamento General a la Ley Nº 164, solamente debieran ser miembros del PIT los primeros; e) Todos los proveedores debieran ser nominados en igualdad de condiciones con ENTEL S.A. y no ser discriminados al ser designados de manera general y ambigua; f) Se incorpora a los proveedores de contenidos, aunque no se menciona a

cuáles se estaría haciendo referencia lo cual no es pertinente al ser atribución del PIT la de determinar y seleccionar los contenidos que se instalarán en el nodo del PIT.

ii) Resulta contradictorio que en el artículo 4 del Instructivo no se mencionen a CATELBO y FECOTEL y que éstos sí sean mencionados en el artículo 6.

iii) No se comprende el motivo por el cual ENTEL S.A. sea nominado específicamente como miembro del PIT y que los demás proveedores sean referidos de forma general y discriminatoria dentro del artículo 4; o que en el artículo 6 el conjunto de proveedores estén representados por dos organizaciones excepto ENTEL S.A.

iv) La ATT tampoco se pronuncia sobre el motivo por el cual habría incluido a todos los proveedores, con y sin salida internacional, siendo que el numeral I del artículo 154 del Reglamento General a la Ley Nº 164 es claro respecto a los actores que deben conformar el PIT ni sobre la razón por la que los agrupó en dos instituciones como FECOTEL y CATELBO, siendo que hay otros proveedores que no pertenecen a ninguna de esas organizaciones, existiendo la posibilidad de que algunos operadores que hoy son parte de CATELBO mañana ya no lo sean, por lo que no se sabe cuál sería su representatividad en el PIT.

v) El regulador manifestó en la resolución impugnada que "los proveedores de servicio de acceso a internet que cuenten con salida internacional, están en la obligación de formar el PIT, sin embargo esta determinación por un lado no es excluyente de otras instituciones u organismos que tengan directo interés", de lo que se advierte que el derecho de los operadores a participar en el PIT se encuentra limitado porque debe ser ejercido a través de federaciones o cámaras.

vi) Se observa que la participación de otras organizaciones en el PIT, como el propio ente regulador y la ADSIB, sea justificada por la ATT con el argumento de que lo que la ley no prohíbe está permitido, porque las actuaciones de las autoridades deben estar sometidas al cumplimiento pleno de la ley, como dispone el inciso c) del artículo 4 de la ley Nº 2341, por lo que la motivación y argumentación de la ATT no corresponde.

vii) El regulador manifestó en su Auto ATT-DJ-A TL 0442/2013 que CATELBO y FECOTEL representan a los proveedores de servicio de acceso a internet con salida internacional y sin salida internacional, lo que permitiría la no discriminación, no obstante ENTEL S.A. además forma parte del Consejo Técnico a pesar de ser representado también por CATELBO con el argumento de que ENTEL S.A. "es el promotor y protagonista del desarrollo del servicio de acceso a internet en Bolivia", desconociendo el aporte y esfuerzo de los demás proveedores, incurriendo en un acto de discriminación contrario a la Constitución y las leyes.

viii) COMTECO Ltda. está realizando las acciones necesarias para participar del PIT por lo que exige tener una participación directa y no a través de representaciones intermedias.

ix) COMTECO Ltda. tampoco se opone a que la ATT y la ADSIB participen de las reuniones del PIT formulando observaciones y recomendaciones, pero no en calidad de miembros, siendo que sus funciones y atribuciones son distintas a la interconexión entre proveedores.

x) Lo referido evidencia que las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP2200/2014 y ATT-DJ-RA TL 0482/2013 incurren en transgresiones a la Constitución, las leyes y reglamentos.

xi) La ATT al incluirse en el Consejo del PIT como "presidente" y además incluir a la ADSIB introduce una norma reglamentaria de aplicación general en el sector de telecomunicaciones, excediendo sus atribuciones y usurpando competencias del Órgano Ejecutivo, viciando de nulidad el acto administrativo emitido de conformidad a lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política del Estado.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600

xii) El regulador contraviene el principio de imparcialidad al establecer que ENTEL S.A. sea el único miembro del PIT con derecho a participar del Consejo Técnico.

xiii) El artículo 232 de la Constitución Política del Estado señala que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso, e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados, por lo que las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP2200/2014 y ATT-DJ-RA TL 0482/2013 son contrarias a la Constitución y por tanto nulas de pleno derecho.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ Nº 330/2015 de 21 de abril de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por José Luís Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. – COMTECO Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2200/2014 y en consecuencia se revoque totalmente dicha resolución y en su mérito se revoque también la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0482/2013 de 20 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes de los recursos jerárquicos motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ Nº 330/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo I del artículo 154 del Reglamento a la Ley Nº 164 – General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391, establece que los proveedores de servicio de acceso a internet que cuenten con conexión directa a los proveedores internacionales deberán conformar el Punto de Intercambio de Tráfico – PIT, interconectándose entre sí a través de uno o varios nodos para el intercambio de tráfico de datos bajo un plan de implementación, el cual deberá establecer los aspectos técnicos de interconexión, la administración del mismo, así como los mecanismos de aporte y pago.

2. Por su parte, el parágrafo II del referido artículo dispone que las características del PIT, los aspectos técnicos y el plazo de interconexión serán establecidos mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

3. El parágrafo I del artículo 20 de la Resolución Ministerial Nº 062 de 27 de marzo de 2013 que aprobó el Reglamento de Interconexión y de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, dispone que el plan de implementación del Punto de Intercambio de Tráfico – PIT, en aplicación del parágrafo I del artículo 154 del Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391 debe ser remitido por los proveedores de servicio de acceso a internet a la ATT para su aprobación en un plazo no mayor a 60 días a partir de la publicación de la señalada Resolución Ministerial, considerando los siguientes lineamientos: a) el PIT será mantenido con aportes del proveedor o proveedores del servicio de acceso a internet, que hayan conformado el mismo; b) el pago por la interconexión que deberán efectuar los proveedores del servicio de acceso a internet, estará en función a su tráfico cursado o a la capacidad del enlace de interconexión; c) Los proveedores que no cumplan con sus pagos para la administración o interconexión del PIT serán sancionados conforme a su reglamento interno y en su caso por la ATT conforme al reglamento de sanciones.

4. El parágrafo III del referido artículo, dispone que en caso de que los proveedores de servicio de acceso a internet, no lleguen a un acuerdo o no presentaren el plan, la ATT, en un plazo no mayor a 30 días, impondrá y determinará las condiciones para la constitución del mismo, pudiendo considerar propuestas individuales de los proveedores.

5. El parágrafo I del artículo 5 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo determina que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver

un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias.

6. El artículo 122 de la Constitución Política del Estado determina que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

7. En función a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, en relación a que la autoridad reguladora incumplió la normativa sobre la conformación del PIT al haber incluido en éste a entidades que no son proveedores de servicio de acceso a internet que cuenten con conexión directa a los proveedores internacionales, como lo son la ADSIB y la propia ATT, cabe expresar que efectivamente el parágrafo I del artículo 154 del Reglamento a la Ley Nº 164 – General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391, establece que los referidos proveedores son quienes deben conformar el PIT.

8. En esa línea también se observa que la ATT se incluya a sí misma como miembro del PIT atribuyéndose la potestad de dirimir los conflictos al interior del Consejo Técnico, porque tal atribución no se origina en ninguna disposición normativa, considerando que el parágrafo I del artículo 20 de la Resolución Ministerial Nº 062 de 27 de marzo de 2013, que aprobó el Reglamento de Interconexión y de Acceso y Uso Compartido de infraestructura, dispone que el plan de implementación del Punto de Intercambio de Tráfico – PIT, en aplicación del parágrafo I del artículo 154 del Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391 debe ser remitido por los proveedores de servicio de acceso a internet a la ATT para su aprobación en un plazo no mayor a 60 días a partir de la publicación de la señalada Resolución Ministerial, considerando los siguientes lineamientos: a) el PIT será mantenido con aportes del proveedor o proveedores del servicio de acceso a internet, que hayan confirmado el mismo; b) el pago por la interconexión que deberán efectuar los proveedores del servicio de acceso a internet, estará en función a su tráfico cursado o a la capacidad del enlace de interconexión; c) los proveedores que no cumplan con sus pagos para la administración o interconexión del PIT serán sancionados conforme a su reglamento interno y en su caso por la ATT conforme al reglamento de sanciones, de lo cual se advierte que la ATT debió generar el Plan de Implementación del PIT en función a tales lineamientos, sin incorporar aspectos que no fueran los normativamente establecidos.

9. Respecto a la participación de la ADSIB en el denominado "Consejo Técnico del PIT", cabe destacar que el ente regulador carece de la atribución de incluir a terceros en la conformación del PIT.

10. En cuanto a que la ATT no justifica el motivo por el cual incorpora a proveedores de servicio de acceso a internet que no cuentan con conexión directa a los proveedores internacionales, debe precisarse que el ente regulador tiene la obligación de respetar en los actos administrativos que genera las determinaciones normativas superiores como lo es en el caso particular el numeral I del artículo 154 del Reglamento General a la Ley Nº 164 que establece expresamente que los proveedores de servicio de acceso a internet que cuentan con conexión directa a los proveedores internacionales son quienes conforman el PIT, de forma limitada y no abierta como interpreta el regulador.

11. En relación a que se observa que la participación de otras organizaciones en el PIT, como el propio ente regulador y la ADSIB, sea justificada por la ATT con el argumento de que lo que la ley no prohíbe está permitido, porque las actuaciones de las autoridades deben estar sometidas al cumplimiento pleno de la ley, como dispone el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, por lo que la motivación y argumentación de la ATT no corresponde, cabe expresar que efectivamente la Administración no puede arrogarse atribuciones que no se encuentran específicamente establecidas por Ley, es decir, el principio de legalidad para la Administración establece que ésta actuará en el marco de lo dispuesto por las normas, no pudiendo ejercer aquello que no se encuentra normado, debiendo añadirse que la Constitución Política del Estado expresamente respalda el principio de competencia al expresar en su artículo 122 que son nulos los actos de las

personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

12. Adicionalmente, es importante hacer referencia a la Resolución Ministerial Nº 267 de 14 de octubre de 2013 emitida por este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en la que textualmente se manifestó que "la Administración Pública carece de la facultad de crear derechos e imponer obligaciones, salvo que esa facultad le sea expresamente otorgada por la ley, correspondiendo que los reglamentos que ésta emita observen una serie de límites formales y sustanciales, destacándose que el conceder eficacia a un reglamento que se encuentra en contradicción con una determinada norma, supone negar esa misma eficacia a una norma en pleno vigor y concretamente a la norma infringida por dicho reglamento".

13. Cabe recordar que el acto administrativo es fruto del ejercicio de potestades tasadas y especificadas por el ordenamiento jurídico, de manera que éste solo puede dictarse en función del presupuesto de hecho tipificado por la norma. En esa línea, considerando que el parágrafo I del artículo 154 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391, dispone que los proveedores de servicio de acceso a internet que cuenten con conexión directa a los proveedores internacionales deberán conformar el PIT, interconectándose entre sí a través de uno o varios nodos para el intercambio de tráfico de datos bajo un plan de implementación, el cual deberá establecer los aspectos técnicos de interconexión, la administración del mismo, así como los mecanismos de aporte y pago y teniendo en cuenta, que el parágrafo I del artículo 20 de la Resolución Ministerial Nº 062 de 27 de marzo de 2013, determina que el plan de implementación del PIT deberá considerar lo siguiente: a) el PIT será mantenido con aportes del proveedor o proveedores del servicio de acceso a internet, que hayan confirmado el mismo, b) el pago por la interconexión que deberán efectuar los proveedores del servicio de acceso a internet, estará en función a su tráfico cursado o a la capacidad del enlace de interconexión, c) los proveedores que no cumplan con sus pagos para la administración o interconexión del PIT serán sancionados conforme a su reglamento interno y en su caso por la ATT conforme al reglamento de sanciones, se observa que tanto el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391 como la Resolución Ministerial Nº 062 de 27 de marzo de 2013, contienen determinaciones claras, concretas y puntuales sobre las cuales el ente regulador debió desarrollar el Plan de Implementación del PIT Bolivia, y sin embargo no lo hizo, evidenciándose que la ATT excedió sus competencias al establecer en el Instructivo aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0482/2013 disposiciones contrarias a lo establecido por normas de mayor jerarquía, como lo son el Decreto Supremo Nº 1391 y la Resolución Ministerial Nº 062.

14. Por todo lo referido y sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por José Luís Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. – COMTECO Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2200/2014, en consecuencia, revocar totalmente dicha resolución y en su mérito la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0482/2013 de 20 de agosto de 2013.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por José Luís Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. – COMTECO Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2200/2014 y en consecuencia revocar totalmente dicha resolución y en su mérito la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0482/2013 de 20 de agosto de

2013.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de un nuevo acto, en el que cumpla su obligación de aprobar el Plan de Implementación del PIT establecida en el artículo 20 de la Resolución Ministerial Nº 062 de 27 de marzo de 2013, en sujeción a los parámetros de adecuación a derecho contenidos en el presente acto administrativo.

Comuníquese, regístrese y archívese.

U.R.J. Vº Bº V.P.M.R. M.O.P.S.V.

Milton Claros Hinojosa
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

D.G.A.J. Vº Bº G.C.V. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600